



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Proceso	Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
Demandante	JUAN DAVID GRAJALES cesionario del crédito hipotecario
Demandado	OLGA LUCIA ALVAREZ CASTRILLON, JOSE DAVID GOMEZ ALVAREZ, JUAN FELIPE GOMEZ ALVAREZ Y JOHNNY ESTEBAN ROZO ALVAREZ
Radicado	05001 40 03 028 2020 00484 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite

La demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por JUAN DAVID GRAJALES (cesionario del crédito hipotecario), por conducto de apoderado judicial, en contra de OLGA LUCIA ALVAREZ CASTRILLON, JOSE DAVID GOMEZ ALVAREZ, JUAN FELIPE GOMEZ ALVAREZ Y JOHNNY ESTEBAN ROZO ALVAREZ, se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1) Aportara nuevo (s) poder (es) judicial (les) especial (es) para adelantar la actuación judicial en el que se indique de forma inequívoca el número de identificación del codemandado JUAN FELIPE GOMEZ ALVAREZ toda vez que se describe de forma diferente tanto en la escritura pública que documenta el gravamen hipotecario, como en el certificado de existencia y representación

Se advierte que el mandato, para su otorgamiento, podrá realizarse conforme lo indica el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con los requisitos que allí se establecen. En el evento de conferirse el poder de forma física (documento físico), este deberá contener la presentación personal del poderdante y se aportara al proceso escaneado en formato de archivo pdf.

2) En concordancia con el requisito anterior se servirá indicar clara y expresamente cual es el número de identificación del codemandado JUAN FELIPE GOMEZ ALVAREZ y aportara soporte documental respectivo por cuanto en la demanda, en la escritura, en los pagarés y en el poder se

menciona indistintamente como 70.559.594 y 1.036.647.051. Dependiendo del cumplimiento de este requisito adecuara el escrito de demanda y aportara el folio de matrícula inmobiliaria donde figure correctamente el número de identificación de dicho demandado.

3) Se observa de los títulos aportados, pagare 1 y pagare 2, que se trata de instrumentos cambiarios, títulos valores a los cuales se les aplica la normatividad comercial, luego su transferencia se realiza a través del endoso, (ley de circulación) y cuando el endosatario realmente lo que adquiere es el derecho principal de dominio sobre el título, con todos los atributos de que él dimanen, se denomina endoso en propiedad. De acuerdo a lo anterior se servirá aclarar por qué se realizó frente a los títulos valores aportados cesión y no endoso en propiedad.

4) Toda vez que lo que se produjo fue la cesión los títulos valores aportados con la demanda, en este sentido se servirá complementar los hechos de la demanda, indicando si dicha cesión ya le fue notificada a los deudores con anterioridad a la presentación de la demanda, en cuyo caso aportara prueba de ello, o si en su defecto se procederá conformidad con el artículo 94 inciso 2 del CGP.

5) Conforme al Art. 245 ibídem, afirmará que las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados como base de recaudo con la demanda, están bajo su custodia.

6) Señalará si la dirección física y electrónica citada para la entidad OPORTUNIDAD JURIDICA S.A.S., es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ejusdem.

7) Indicara la apoderado judicial del demandante si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad es el mismo que tiene registrado en el registro nacional de abogados.

8) Del escrito y sus anexos con el cual de cumplimiento a los requisitos anteriores, los aportara en formato de archivo PDF.

NOTIFÍQUESE


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

